

falta de ésta en el tiempo pactado, conviene siempre distinguir los dos puntos de vista bajo los cuales puede considerarse este hecho jurídico. Así, para decidir, por ejemplo, si el vendedor es responsable de la culpa lata ó de la leve ó solamente de dolo; si el comprador, por falta de la entrega, tiene el derecho de proporcionarse los objetos adquiridos y de exigir al vendedor el reembolso de la diferencia entre el precio convenido y el pagado por el adquirido, y para todo lo concerniente á sus acciones para obtener el *id quod interest*, todo esto debe depender de la *lex loci contractus*; pero, por el contrario, lo concerniente á hacer constar la falta de la entrega y las formalidades requeridas para establecer el retraso y también para la *extimatio rei debita*, todo esto debe regirse por la *lex rei sitae*.

**1.064.** En lo que se refiere á las cosas accesorias, que pueden ser consideradas como comprendidas ó excluidas de la venta, observamos que, así como la cantidad estipulada en el contrato de venta debe considerarse como elemento del objeto de la obligación, del mismo modo debe regirse por la ley bajo la cual se obligaron las partes. Por otra parte, conviene tener en cuenta acerca de esto, ante todo la voluntad expresa de los contratantes y además su intención deducida del contexto del mismo acto y de los fines que aquéllas se propusieron conseguir. Las dudas acerca de esto no podrían surgir sobre los accesorios indispensables al destino de la cosa vendida ni sobre los que estén destinados al uso y disfrute actual de ésta, sino sobre ciertos accesorios extrínsecos, y en la hipótesis de que estos puedan reputarse incluidos y excluidos según los usos y costumbres, y que sea de otro modo según la *lex loci contractus* y la *lex loci solutionis*. Así, por ejemplo, puede surgir la duda de si deben reputarse vendidos con la finca los animales afectos al cultivo, los instrumentos rurales y las llamadas guías muertas, *sterquilinum et strumenta* y todo lo que haya puesto el propietario en las fincas y en los establecimientos vendidos, para el cultivo y servicio de los mismos.

Parécenos que, así como todo debe depender de la intención de las partes, así no puede darse el caso de sostener con el rigor de los principios el predominio de la *lex loci contractus* ó de la

*lex rei sitae*, y cuando no se pueda deducir por las circunstancias la intención, creemos que siempre debe interpretarse el contrato en favor del comprador y en contra del vendedor, según las reglas de los juristas romanos (1). Cuando un propietario haya enajenado un establecimiento ó un predio sin reserva alguna, debe entenderse que ha querido enajenar también todos los accesorios que por relación de servicio ó por las costumbres puedan reputarse comprendidos según la *lex rei sitae*, y no puede invocar la *lex loci contractus* para excluir alguno de dichos objetos accesorios, pues correspondía al vendedor hacer las oportunas reservas si quería faltar á las costumbres locales y excluir dichos objetos.

**1.065.** Debe además aplicarse la *lex loci contractus* para determinar la obligación del vendedor respecto de la entrega de la cosa en la cantidad estipulada en el contrato, cuando surja la disputa sobre si debe reputarse la venta hecha por objetos ó en conjunto, ó por peso ó medida, y se trate de establecer acerca de esto la intención de las partes que sean súbditos de países diferentes; pero si, considerando que la venta de un fundo situado en país extranjero se hubiese hecho por medida, surgiere cualquiera duda acerca de la extensión de terreno correspondiente á la medida indicada (suponiendo que sea ésta diferente en el lugar de la estipulación de la del lugar *rei sitae*), parécenos más fundada la opinión de los que, considerando que el medir la cosa es un acto distinto de la venta, sostienen que debe medirse la cosa, no según la medida corriente en el lugar del contrato, sino en el de la *rei sitae*. Aceptamos esta opinión, porque nos parece que el medir debe considerarse más bien como un modo de ejecución y, por tanto, que las partes han debido poner naturalmente su atención en el modo como se practicaba en el lugar en que la cosa vendida debía ser entregada y medida; salvo siempre, dicho se está, que las circunstancias puedan influir para hacer que se admita una regla distinta.

Esta opinión es aceptada también por Savigny (2) y tiene

(1) L. 39, *De pactis* (II, 14); L. 21, 33, *De contr. emt.* (XVIII, 1); L. 172 pr. *De reg. jur.* (L. 17).

(2) Savigny, *Tratado de Derecho romano*, vol. VIII, § 374.

en su apoyo otros juristas antiguos. *Si res immobiles*, dice Voet, *ad certam mensuram debeantur, et ea pro locorum diversitate varia sit, in dubio solvi debent juxta mensuram loci in quo sitae sunt* (1). Y Molineo: *Stantibus mensuris diversis, si fundus venditur ad mensuram, vel affirmatur, vel mensuratur, non continuo debet inspici mensura quae viget in loco contractus, sed in dubio debet attendi mensura loci in quo fundus debet metiri et tradi et executio fieri* (2).

Esta regla deberá tener la más exacta aplicación si se tratare de venta de cosas muebles, respecto de las cuales la medida, como acto de ejecución, deba regirse por la ley del lugar en que hayan de entregarse las mercancías. Hemos dicho, sin embargo, que suele haber circunstancias que pueden sugerir que se dé la preferencia á una regla diferente. Suponiendo, por ejemplo, que las partes, aunque súbditos de países distintos, hayan estipulado el contrato de venta en el país en que ambos estaban domiciliados, dado además que sea distinta la medida indicada según el lugar de la estipulación, el de la situación ó el de la entrega de la cosa, con todo eso habría que presumir que habían empleado el lenguaje que les era más familiar, y que habían querido designar la medida corriente en el país de su domicilio, más bien que la del lugar de la situación ó entrega de la cosa vendida. Se puede suponer además que sólo una de las partes esté domiciliada en el lugar de la estipulación del contrato y que de buena fe haya empleado el lenguaje que le era más familiar, cuando en esta hipótesis pueda deducirse por las circunstancias que la otra parte no podía ignorar la medida corriente en el lugar de la estipulación, y que, si era adecuada la indicación expresada en la lengua de aquel país, debía también preferirse la *lex loci contractus*, de conformidad con la regla de Derecho romano *quae sunt moris et consuetudinis in bonae fidei judiciis debent venire* (3).

(1) Voet, *De statutis*, lib. XLVI, tít. III, núm. 8; Boullenois, *Obs.*, 46; Chopinin, *Opera de feudis*, t. II, lib. II, tít. III, núm. 10; Burge, *Comment.*, parte segunda, cap. IX.

(2) Molineus, *Com. ad Cod.*, L. 1, tít. I, lib. I, t. III, cond. *De statut.*

(3) L. 31 Dig., *De aedilit. aedict.* (XXI, 1).

**1.066.** Los gastos que puedan originarse para la entrega de la cosa vendida, deben ponerse, por regla general, á cargo del vendedor, puesto que son concernientes al cumplimiento de la obligación contraída por el mismo. Mas para los que puedan referirse á los gastos de transporte no puede decirse igualmente que, por regla general, deban ponerse á cargo del vendedor ó del comprador, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias para decidir acerca de esto. Así, pues, cuando nada se haya expresamente establecido y no pueda deducirse por las circunstancias la presunta intención de las partes, convendrá atenderse á lo que dispone la ley bajo la que se efectuó la venta. Suponiendo, por tanto, que se haya celebrado el contrato en Italia, habría que considerar que sólo los gastos de la entrega deben ponerse á cargo del vendedor y que los de transporte deben, por el contrario, estar á cargo del comprador, y esto en virtud de lo que dispone el artículo 1.467 del Código civil italiano que expresamente sanciona dicha regla; y lo mismo sería si se hubiere efectuado la venta en Francia, donde se halla sancionada idéntica regla en el artículo 1.608 del Código civil. Faltando la estipulación expresa no podría sostenerse, en efecto, que los gastos de transporte puedan ponerse también á cargo del vendedor, considerándolos como elemento de la ejecución. Habiendo demostrado nosotros que el contenido de la obligación debe regirse por la *lex loci contractus* y expuesto que, con arreglo al Código civil italiano, se transmite y se adquiere la propiedad de la cosa vendida por efecto del consentimiento legítimamente manifestado y que la cosa queda á riesgo y peligro del adquirente, aunque no se haya seguido la entrega (artículo 1.125) (1), debe deducirse que los gastos efectuados para embalar las mercancías y transportarlas del lugar en que se hallaban al tiempo de la venta al en que al comprador le place tenerlas, deben considerarse hechos en interés del mismo y no pueden mirarse como consecuencia de la obligación del vendedor. En todo caso debe valer la regla de los juristas romanos: *semper in stipulationibus et in caeteris contractibus id sequimur quod actum*

(1) Confr. art. 1.138 del Código civil francés.

*est. Unde si non appareat quod actum est consequens erit ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur* (1), y admitir con, arreglo á este principio, que hay que referirse á la *lex loci contractus*.

Es indudable que pueden ponerse á cargo del vendedor todos los gastos necesarios para efectuar la entrega y, por tanto, los de la factura y la póliza de cargamento, pudiendo considerar tales actos como equivalentes á la entrega real ó simbólica y también los del peso y medida, siendo los mencionados actos indispensables para efectuar aquélla. En la duda acerca de la extensión de estos gastos de ejecución, convendrá atenerse á los usos y costumbres del lugar donde deba efectuarse el cumplimiento de la obligación del vendedor, y esto en virtud de los principios generales que en los contratos deben tenerse por añadidas las cláusulas que son usuales y que para la entrega debe considerarse que las partes han querido referirse á las reglas, usos y costumbres vigentes en el lugar en que el vendedor deba cumplir su obligación. Esto debería decirse, por ejemplo, de los gastos de descarga y para discernir cuáles de éstos deben quedar á cargo del que haya de correr con los gastos de transporte, y cuáles á cargo del que deba correr con los de la entrega. Puede, por ejemplo, surgir la duda de si el transporte quedará consumado depositando las mercancías en los almacenes ó si habrá que transportarlas hasta el lugar donde deba hacerse la entrega, y habrá que atenerse á los usos y costumbres del lugar para resolver la duda acerca de la obligación de tales gastos.

**1.062.** Todo lo que hasta aquí hemos dicho respecto de los gastos de transporte y de entrega, lo hemos sostenido fundándonos en el concepto de que, según la *lex loci contractus*, las cosas vendidas podrán considerarse por cuenta y riesgo del comprador, y conviene examinar atentamente esa cuestión del riesgo para decidir, á falta de pactos expresos, la controversia relativa á quién debe soportar los gastos de transporte. Por esto debería llegarse á conclusiones enteramente diferentes, si en virtud de la ley contractual ó de la intención de las partes, expresa ó

(1) L. 53, Dig., *De regul juris*.

deducida de las circunstancias, pudiera sostenerse que las cosas vendidas debieran correr á cargo del vendedor. Así, en el mismo sistema del Código civil italiano, cuando se trata de mercancías no vendidas en conjunto, sino á peso, número ó medida, las cosas vendidas corren por cuenta y riesgo del vendedor mientras no estén pesadas, contadas ó medidas (1). En esta hipótesis, como el cumplimiento de la obligación del vendedor y perfección del contrato vendrían á verificarse en el lugar en que las mercancías deban ser pesadas, contadas ó medidas, habría que considerar el transporte de las mismas como elemento del cumplimiento de la obligación contraída por el vendedor, y por consiguiente, deben correr á cargo del mismo.

Para resolver, por tanto, cualquiera controversia, conviene distinguir cuidadosamente lo que puede mirarse como elemento del cumplimiento de la obligación, de lo que no puede reputarse tal. Todo el que contrae una obligación debe hacer todo lo que es indispensable para el cumplimiento de la misma y soportar los gastos necesarios para ello; por lo que deberá tenerse por regla fija que los gastos del pago son de cuenta del deudor.

Sentado esto, tratándose, como hemos dicho, de mercancías vendidas á peso, número ó medida, y suponiendo que dichas mercancías se hallen en Italia y deban entregarse en país extranjero, como con arreglo al mismo Código civil italiano, art. 1.450, dicha venta no sería perfecta, p. r cuanto que las cosas vendidas correrían por cuenta y riesgo del vendedor, mientras no sean pesadas, contadas ó medidas, habiendo contraído éste la obligación de hacer su entrega en país extranjero, deberían de correr á su cargo todos los gastos necesarios para el cumplimiento de esta obligación suya, y, por tanto, no sólo los de transporte, sino también los que pudieran ocurrir para transferir la mercancía y entregarla; y deberían ser comprendidos hasta los derechos de aduana, siendo éstos necesarios también para el cumplimiento de la obligación contraída por él de hacer la entrega en el país del comprador.

Mas si las mercancías se hubieren vendido en conjunto sin

(1) Confr. art. 1.585 del Código civil francés.

tener en cuenta el peso, número ó medida, y, fijado su precio, se hubiere acordado luego que para determinar la cantidad de éste se tendría en cuenta el peso ó medida de las mercancías vendidas, en esta hipótesis deberían correr á cargo del vendedor sólo los gastos para medir ó pesar, y todos los demás á cargo del comprador, por haber venido á ser propietario de la mercancía y quedado ésta por su cuenta y riesgo desde el momento en que se celebró la venta.

**1.068.** La obligación que se impone al vendedor de garantizar al comprador, tiene dos objetos: se refiere el primero á la pacífica posesión de la cosa vendida; el segundo á la aptitud de la cosa para el uso completo á que está destinada, y á que tiene que estar exenta de vicios ó defectos ocultos. La garantía relativa al primer extremo concierne á su responsabilidad en caso de evicción; la segunda se denomina generalmente garantía por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida.

Puede decirse, en general, que la garantía se deriva de la naturaleza de la misma obligación, puesto que quien contrae un deber, está obligado bajo su propia responsabilidad á asegurar su cumplimiento. Por otra parte, las leyes determinan la obligación de garantía proveniente de la venta y la regulan con reglas especiales; y así como las partes pueden aumentar ó disminuir con pactos particulares dicha obligación, y acordar además que el vendedor no deba estar obligado á ello en modo alguno, así debe también admitirse acerca de esto la autonomía de los contratantes, y sólo cuando éstos no hayan estipulado expresamente nada acerca de ello, puede surgir la duda de si las reglas reguladoras deben deducirse de la ley bajo la que contrataron ó de la ley del lugar donde se halle la cosa vendida. Esta cuestión habrá de resolverse teniendo en cuenta las intenciones de las mismas partes, pues en verdad, las disposiciones legislativas que se refieren á la garantía en caso de evicción, no pueden considerarse como formando parte del estatuto real ni del personal para sostener que uno ú otro deba ser aplicado con preferencia, por lo que hay que referirse á la presunta intención y resolver toda controversia con arreglo á los principios generales que deben regir las relaciones contractuales.

**1.069.** Ahora bien, para determinar cuál deba ser en esta materia la autoridad de la *lex loci contractus* y la de la *lex rei sitae*, conviene notar que la evicción puede considerarse como una cuestión meramente de hecho; cuando ésta se considere como una circunstancia exterior de la que proviene la falta de pacífica posesión y que puede mirarse como una cuestión de derecho para lo concerniente á la obligación, que puede ó no subsistir por parte del vendedor, de resarcir al comprador, los daños que este pueda experimentar en virtud de las demandas jurídicas que perturben la pacífica posesión de la cosa por él adquirida.

La autoridad de la *lex rei sitae* puede admitirse para todo lo concerniente á la evicción bajo el primer aspecto; debe, por el contrario, reconocerse la autoridad de la *lex loci contractus* para todo lo que la concierne bajo el segundo. Hay que decidir, en efecto, según la ley del lugar donde esté la cosa, si hay ó no verdadera perturbación jurídica; si el comprador había hecho cuanto legalmente podía y debía hacer para precaver la perturbación y defender su pacífica posesión; si aquélla proviene de una causa anterior á la venta ó de una causa posterior ó por hecho voluntario de parte del propio comprador.

Supongamos, por ejemplo, que el comprador sufra la evicción de parte de un acreedor hipotecario del vendedor que hubiere inscrito su título de esta clase de crédito después de la venta y antes que dicho comprador hubiere transcrito la escritura de compra, de conformidad con la *lex rei sitae*. En esta hipótesis, así como el comprador está obligado á cumplir cuanto dispone la ley territorial para establecer la adquisición de dominio respecto de terceros, así también es claro que, para decidir si aquél había hecho ó no todo lo que debía acerca de esto y si puede mirarse la evicción como un hecho jurídico proveniente de causa anterior ó posterior á la venta, y si la responsabilidad debe recaer en el vendedor ó en el comprador como consecuencia de la voluntaria omisión de su parte, todo esto deberá resolverse ateniéndose á la *lex rei sitae* (1).

Sólo cuando se haya resuelto la mencionada cuestión de

(1) Véase el párrafo siguiente.

hecho podrá volverse la atención á la resolución de la otra, esto es, á la de si el vendedor está ó no obligado á dar garantía, y cómo y en qué condiciones debe estar sujeto al resarcimiento del daño. Toda cuestión acerca de esto deberá ser resuelta ateniéndose á la *lex loci contractus*, y siempre por el principal motivo de que todo lo relativo al contenido de la obligación proveniente de la venta debe regirse por la ley del lugar donde las partes celebraron el contrato; por lo que según ella debe resolverse respecto de la obligación de garantía, de su extensión y sus efectos. *Si fundus venierit ex consuetudine ejus regionis in qua negotium gestum est, pro evictione caveri oportet* (1). Por consiguiente, deberá resolverse con arreglo á dicha ley si la obligación de garantía debe considerarse existente de pleno derecho; si puede establecerse alguna diferencia cuando el vendedor ó el comprador vayan de buena ó de mala fe; si debe ó no extenderse á cualquiera forma de privación del pleno goce; si puede subsistir también respecto de las servidumbres de que el fundo vendido esté gravado y que no hayan sido expresamente declaradas en el contrato; si la existencia de tales servidumbres no declaradas hace nacer la obligación de la indemnización ó el derecho por parte del comprador para pedir la rescisión de la venta; si el derecho del comprador debe consistir en pedir la restitución del precio ó el resarcimiento del daño y si este derecho suyo puede sufrir alguna modificación en la hipótesis de que haya adquirido de mala fe, etc.

**1.070.** Deberá aplicarse además la *lex loci contractus* para resolver acerca de la naturaleza de la acción que tiene el comprador y el plazo para ejercitarla. Así, por ejemplo, suponiendo que fuesen varios los vendedores, ó que fuesen varios los herederos del único vendedor, deberá resolverse según la ley contractual acerca de la divisibilidad ó indivisibilidad de la acción del comprador, si éste tiene derecho á entablar su acción contra uno ó si debe entablarla contra todos, y en qué proporciones pueden los herederos estar obligados á la garantía de la cosa eviccionada y á la restitución del precio y resarcimiento

(1) L. 6, Dig., *De evictione*, XXI, 2.

del daño. La naturaleza de la acción se une, en efecto, con el contenido de la obligación, y entendemos que lo mismo puede decirse del término fijado por la ley para ejercitar útilmente la acción para garantía.

Hay, en efecto, quien opina que el término útil de la acción debe depender de la ley del lugar en que ésta se ejercite, y así piensa Laurent (1); pero en esto disentimos del eminente jurista por la consideración de que, así como la ley del lugar donde se haya hecho valer el derecho no podría ser decisiva en cuanto á la esencia del mismo y á su extensión, tampoco debería serlo en cuanto á los términos para ejercitar la acción. Tanto vale el derecho que tiene el acreedor como su acción para obligar al deudor, y considerando que el derecho del comprador á poseer pacíficamente la cosa y á tenerla sin ocultos defectos debe ser determinado, en lo concerniente al contenido esencial y á sus efectos, por la *lex loci contractus*, cuando por las circunstancias no puede deducirse que los contrayentes se hayan referido á una ley distinta, nos parece claro que el plazo para ejercitar útilmente la acción debe ser determinado con arreglo á la misma ley, por formar éste también parte de los elementos esenciales del contrato. La del lugar en que se ejercite la acción, sólo puede regular las formas del procedimiento y las consecuencias jurídicas de los actos de procedimiento en él incoados.

Hasta en la hipótesis de que las partes contratantes, en virtud de su autonomía, hubieren determinado con pactos expresos la obligación de la garantía, extendiéndola ó eliminándola del todo, sería preciso atenerse también á la *lex loci contractus* para determinar el valor y naturaleza de tales pactos y la extensión de los mismos. Así deberá decidirse, por ejemplo, si en virtud de los pactos convenidos puede considerarse la misma venta como aleatoria ó como una venta simple sin obligación de garantía, y mirándola como tal, si el pacto por el que se haya eximido al vendedor de la obligación de garantía puede entenderse en el sentido de eximirle también en el caso de que la perturbación proviniese de su culpa.

(1) *Droit civil international*, § 154 in fine.

**1.071.** En la hipótesis que hemos sentado de la evicción sufrida por falta de la transcripción de conformidad con la *lex rei sitae*, dado que al vendedor, libre ya de la obligación de garantía, pudiera, no obstante, imponérsele dicha obligación en virtud de la *lex loci contractus* siempre que la perturbación provenga de su propia culpa, seguiríase que, cuando éste mismo hubiere enajenado la finca á uno y posteriormente la hubiese enajenado á otro, el cual hubiera transcrito la escritura de adquisición antes que el primer adquirente, subsistiría la responsabilidad del vendedor por virtud de la ley contractual, aunque se haya pactado que en modo alguno debía ser obligado á prestar garantía. Subsistiría, porque la evicción procedería de la mala fe de parte del que, aprovechando la circunstancia de no haber transcrito con solícito y precipitado cuidado la escritura de adquisición, enajenaba á otro la cosa ya enajenada. Lo mismo debería decirse en la hipótesis de la evicción de parte de un acreedor hipotecario del vendedor, que hubiere inscrito la hipoteca antes de la transcripción de la escritura de compra, cuando haya sido este mismo vendedor el que haya constituido la hipoteca sobre el fundo vendido antes que haya transcrito el comprador la escritura de adquisición. Lo que antes hemos dicho podría tener aplicación en la hipótesis de hipoteca legal ó de hipoteca judicial inscrita sobre el fundo enajenado antes de la transcripción de la escritura de adquisición, porque ésta no procedería de la culpa del enajenante por hecho realizado de mala fe por él mismo después de la venta.

Creemos conveniente advertir que, cuando ocurra el caso de la obligación de garantizar, siempre debe aplicarse la *lex rei sitae* para resolver de hecho si el comprador ha sufrido la privación total ó la parcial solamente, para estimar la pérdida que hubiere sufrido y para evaluar el *id quod interest*.

Debemos advertir, además, que cuando se hayan hecho gastos en la cosa comprada, ya para la conservación de la misma, ya para mejorarla, podrá el comprador invocar la *lex rei sitae* para obtener el reembolso de tales gastos; y decimos esto, porque tratándose de hechos posteriores al contrato, deben regularse por la ley vigente en el lugar donde se efectuaron para todas las consecuencias jurídicas que de ellos puedan derivarse.

**1.072.** La garantía relativa á los vicios y defectos ocultos de la cosa vendida debe regirse por los mismos principios hasta aquí expuestos, en atención á la analogía que existe entre los dos objetos á que se refiere la obligación de la garantía que, teniendo en cuenta su naturaleza esencial, forma parte del contenido de la obligación contractual, y debe sujetarse á las mismas reglas, cuando se refiera al uno ó al otro de los dos objetos relativos á esta materia, y no hay necesidad de más explicaciones.

### § 3.º

#### *De la ley que debe regular las obligaciones del comprador.*

**1.073.** Cómo debe determinarse el lugar en que el comprador debe pagar el precio.—**1.074.** Cómo pueden resolverse las dudas al determinar el lugar en que debe juzgarse ejecutado el contrato.—**1.075.** De la ley que debe regular la mora.—**1.076.** De la obligación de abonar los intereses por la falta de pago.—**1.077.** De la ley por la que debe determinarse la moneda para efectuar el pago.—**1.078.** Del aplazamiento y suspensión de pago.

**1.073.** Vamos á examinar ahora las obligaciones del comprador. La principal de éstas consiste en pagar el precio en el día y lugar determinado en el contrato de venta.

Conviene, por otra parte, notar que así como tal obligación no surge sino cuando el vendedor haya entregado la cosa, y así como debe efectuarse el pago, por regla general, en el momento y en el lugar en que se efectúa la entrega por parte del vendedor, así pueden también surgir dudas respecto del lugar en que el comprador deba cumplir sus obligaciones.

Cuando no sea uniforme la ley del comprador y la del vendedor respecto del lugar de pago y se trate de venta al contado, no podrá pretender el comprador pagar el precio en su domicilio, de conformidad con su propia ley personal, sino que deberá someterse á todo lo que acerca de esto disponga la *lex loci con-*

*tractus* (1). Por consiguiente, si según esta ley estuviere sancionada la regla que se halla en tales Códigos (2), esto es, que el comprador debe pagar en el lugar y tiempo en que deba hacerse la entrega de la cosa vendida, allí estará obligado á efectuar el pago.

Alguna duda puede surgir también en la hipótesis de que el lugar en que debe hacerse la entrega no esté expresamente determinado en el mismo contrato y se quiera determinarlo según las circunstancias y tácita intención de las partes. Las principales dificultades, respecto de esto, pueden nacer en el caso de mercancías vendidas en un país para ser remitidas á disposición del comprador residente en país extranjero. Puede, en efecto, sostenerse que cuando el vendedor ha entregado las mercancías á quien deba transportarlas á su destino por los medios ordinarios de transporte, ha cumplido su obligación de hacer la entrega y que tiene el derecho de exigir que se le pague el precio allí donde él entregó las mercancías al porteador con destino al comprador y, por tanto, considerar la recepción de las mercancías como una ulterior consecuencia de la entrega ya efectuada y perfecta.

Por otra parte, considerando la cosa bajo distinto punto de vista, puede sostenerse que el envío de la mercancía por medio del porteador puede ser considerado como un hecho preparatorio de la entrega, que no puede tenerse por cumplida sino cuando la mercancía llegue al domicilio del comprador á quien vaya destinada y se le entregue, y, considerando la cosa de este modo, puede reputarse que el lugar de la entrega es aquél donde se halla el comprador y á donde va destinada y es recibida la mercancía.

En principio puede sostenerse que, cuando se haya prometido la entrega de una cosa mueble, así como no puede pedirse sino en el lugar donde la cosa se halle, así también debe considerarse efectuada allí la entrega (3). Debe admitirse, sin embargo,

(1) Confr. Trib. de Amsterdam, 31 Marzo 1874; Clunet, *Journal*, 1876, pág. 157 y referencias.

(2) Artículo 1.550 Cód. civ. neerlandés; 1.651 Cód. francés; 1.508 Código italiano; 1.500 Cód. español, y 1.062 Código austriaco.

(3) L. 12, § 1, Dig., *Deposito* (XVI, 3).

que las circunstancias podrían hacer prevalecer una regla diferente, por lo que conviene fijarse atentamente en todas las circunstancias para determinar el lugar de la entrega, y no conviene establecer reglas generales y aplicables á toda cosa, por lo que nos limitamos á exponer lo que puede contribuir á evitar las dudas.

**1.074.** Una de las cosas á que hay principalmente que atender, es á la circunstancia del riesgo, esto es, á si en virtud de las relaciones contractuales debe viajar la mercancía á riesgo del comprador ó á riesgo del vendedor. Otra cosa hay también que tener en cuenta y es la obligación de soportar los gastos. El Tribunal de apelación de Turín (1) fundó en dicha circunstancia su fallo, y consideró que cuando, según los términos del contrato, se haya obligado el vendedor á hacer la remesa franca á la estación de partida, debe considerarse como punto del cumplimiento del contrato aquel desde el cual fué remitida la mercancía, y el mismo principio vemos de igual modo aceptado por el Tribunal de apelación de Génova.

Es también una circunstancia que puede contribuir para resolver esta cuestión, siempre sutil é intrincada, del lugar del cumplimiento del contrato deducido de las circunstancias, el pacto de garantir en peso y calidad la mercancía expedida á otro país. Se puede sostener, en efecto, que así como sólo puede ser reconocida y comprobada la mercancía en el país de su destino, tampoco puede reputarse entregada, si no ha sido reconocida y verificada, y que esta circunstancia debe ser decisiva para que se tenga por pactada la entrega en el punto de destino, porque allí pueden surgir las cuestiones sobre la identidad y calidad de la mercancía (2).

Puede aducirse, no obstante, con razón, que tratándose de la venta de cosas muebles existentes en un país en que, según la ley, á falta de convenio en contrario, debe hacerse la entrega en

(1) 22 de Mayo de 1866 (Bersanino). *Caveri*, 6, 2, 60; 22 de Junio de 1861 (Taddei Garibaldi). *Caveri*, 6, 2, 129. Véase en sentido contrario: Torino, 10 de Enero de 1866 (Mordant). *Caveri*, 6, 2, 6.

(2) Confr. Nápoles, 6 Diciembre 1866 (Faraud). (*Bettini*, 1866, 1, 878).